

**AMORTIZACIÓN DE LA CORRECCIÓN
MONETARIA DIFERIDA
(Concepto CCTCP 178 del 15 de Julio de 1998)**

CONSULTA

“...En que tiempo se debe amortizar las cuentas DEBITO o CREDITO A LA CORRECCION MONETARIA DIFERIDA”.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Publica aprobó el siguiente concepto :

El artículo 73 del Decreto 2649 de 1993 al hablar del “Crédito por Corrección Monetaria Diferida” expresa “... se debe ir reconociendo como corrección monetaria en las cuentas de resultado en la misma proporción en que se asigne el costo de tales activos”.

A su vez la DIAN mediante concepto 78668 de diciembre 30 de 1994 expresó “... una vez que se inicie la etapa productiva, los ajustes se causarán contra la Cuenta Corrección Monetaria del período y los valores registrados en las cuentas diferidas se causarán en la misma proporción en que se asigne el costo de tales activos.

En aquellos casos en que el monto de la inversión en período improductivo sea poco representativo y en virtud de la complejidad que para el tratamiento de las mismas implica el procedimiento descrito, el contribuyente puede optar por aplicar dicho procedimiento o efectuar el ajuste correspondiente conforme con las normas generales sobre ajustes de los activos no monetarios contra la cuenta de corrección monetaria fiscal del respectivo período”.

Como los costos de los activos se asignan a resultados mediante los mecanismos de depreciación, amortización o agotamiento, los débitos y créditos por corrección monetaria diferida se deberán amortizar en el mismo tiempo de depreciación, amortización o agotamiento del correspondiente activo, a menos que la inversión del período improductivo sea poco representativo, en cuyo caso se podrá optar por cualquiera de las alternativas sugeridas en el concepto 78668 de Diciembre 30 de 1994 de la DIAN.